



**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL  
DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el diecisiete de abril del dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) La cédula de infracción con número de folio 271975345, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, y los recargos generados por la misma; b) Los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; c) La multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución con número de crédito 17004134745, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004088739, además, demanda la devolución del importe que enteró por concepto de los citados actos, que consta en los recibos oficiales números [REDACTED] ambos de fecha once de abril del dos mil diecinueve, expedidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veinticinco de abril del dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de veintitrés de enero del dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda del Estado, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, además se advirtió que en Titular de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco no dio contestación a la demanda por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, en virtud de que la aludida servidora pública exhibió el requerimiento número M417004088739, se concedió el término de diez días a la parte actora



para que ampliara la demanda, con el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.

**4.** A través de proveído de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se advirtió que la parte actora no amplió la demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho concedido para tal fin.

**5.** Con fecha de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia definitiva correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**II.** La existencia de la cédula de infracción impugnada, así como las actualizaciones y recargos generados por el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación, se desprende de los recibos oficiales números [REDACTED] ambos de fecha once de abril del dos mil diecinueve, y la multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución con número de crédito [REDACTED], se encuentra contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004088739, documentos visibles a fojas 11 Y 31, RESPECTIVAMENTE, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**III.** El interés jurídico del accionante, quedó colmado con los referidos recibos oficiales en los cuales se desprende el número de placas vehiculares, y se señala al demandante como contribuyente y sujeto obligado con relación a dicho automotor, lo que implica que es a quien se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte en los términos del ordinal, 19 fracción II del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte establece, que establece que deberán inscribirse en tal registro los vehículos domiciliados en el Estado.

**IV.** Toda vez que al contestar la demanda, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.



**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 1255/2019.**

La referida servidora pública adujo en su contestación de demanda, que en el presente juicio se actualiza causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la ley adjetiva de la materia, en relación con el 4 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el requerimiento aludido no es un acto definitivo, sino parte del procedimiento administrativo de ejecución y no es hasta que se apruebe el remante de bienes cuando se puede controvertir.

Es inatendible dicho motivo de improcedencia del juicio, toda vez que del examen del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004088739, visible a foja 31 del sumario, se advierte que mediante el mismo se impuso una multa a la parte actora por no haber efectuado el pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, además se le determinaron recargos y gastos de ejecución, y se le determinó el aludido derecho, apercibiéndosele que en caso de hacer caso omiso se le impondría una nueva sanción económica y se procedería a hacer efectivo el crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, embargándosele bienes de su propiedad suficientes para ello, lo que implica que contrario a lo expresado por la enjuiciada, aún no ha dado inicio el procedimiento económico coactivo.

Por lo tanto, dicho acto es impugnabile ante este órgano jurisdiccional en términos del ordinal 4 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

■ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN  
QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN  
PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



**ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**VI.** En ese sentido este Juzgador, analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la cédula de infracción impugnada, así como de los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, ya que dice se enteró de su existencia el once de abril del dos mil diecinueve, al acudir a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a realizar el pago del derecho de refrendo anual de su automóvil.

Se considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**"Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

**"Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado y la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión



conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en los mismos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupan, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la cédula de infracción con número de folio 271975345, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, y de los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, atribuidos a la**



**Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”



Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así mismo, al resultar ilegal la cédula de infracción atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado, siguen su suerte los actos derivados de los mismos, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de los recargos generados por estas**, que se desprende de los recibos oficiales números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fecha once de abril del dos mil diecinueve, expedidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>3</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Además, en virtud de que la parte actora realizó el pago de los citados actos, como consta en los recibos oficiales números [REDACTED] ambos de fecha once de abril del dos mil diecinueve, expedidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se ordena a la citada dependencia le devuelva el importe enterado al respecto, de conformidad con el arábigo 76 de la ley adjetiva de la materia, como parte de la restitución a su derecho vulnerado con los actos nulificados.

**VII.** Por otra parte, se analiza el acto consistente en la multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución con número de

<sup>3</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 1255/2019.**

crédito 17004134745, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004088739, la cual dijo desconocer su contenido y haberse enterado de su existencia al realizar el pago del refrendo de su vehículo.

Luego, por auto de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Primera Sala Unitaria la multa y requerimiento de pago descrita en el párrafo que antecede, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de la misma.

Posteriormente, con veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho al demandante para ampliar su demanda, toda vez que transcurrió el término para tal efecto y no lo realizó, no obstante haber sido legalmente notificada, como consta en el acta respectiva agregada a foja 43 del presente sumario, levantada por el actuario adscrito a esta Sala Unitaria.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir el citado acto era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la accionante debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia de dicho acto ante el desconocimiento que adujo la actora del mismo, sin embargo, el demandante fue omiso al respecto.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la parte actora haya formulado conceptos de impugnación genéricos en el escrito de demanda, ya que no válido que esta Sala analice los mismos, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad.

Entonces al no haber ampliado la demanda con relación a tal requerimiento, no desvirtuar la presunción de legalidad de que goza, en consecuencia, **se declara la validez de tales actos**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Cobra aplicación en lo conducente, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en la Jurisprudencia VII.1º.A. J/7 A(10ª.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el dieciséis de octubre de dos mil veinte, Décima Época, consultable con el número de registro 2022251 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.** Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta”.

En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la devolución del importe enterado por la parte actora por concepto de la aludida multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74



fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la validez de la multa por refrendo anual extemporáneo y gastos de ejecución con número de crédito 17004134745, contenida en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M417004088739, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, y en consecuencia resulta improcedente la devolución del importe enterado por ese concepto que consta en el recibo oficial número [REDACTED], de once de abril del dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) La cédula de infracción con número de folio 271975345, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, y los recargos generados por la misma; b) Los recargos y actualizaciones generados por el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo respectivo, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso b) del resolutivo quinto de este fallo, emitiendo el acuerdo respectivo, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria, así mismo, devuelva a la parte actora el importe enterado por concepto de los actos señalados en el resolutivo quinto de este fallo, que consta en



los recibos oficiales números [REDACTED] ambos de fecha once de abril del dos mil diecinueve.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/BVF.

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*